

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2015 01196 00**

Para resolver la solicitud de aclaración del auto emitido el 19 de mayo de 2022 elevadas por la apoderada de **COMCEL S.A.**<sup>1</sup>, basta con señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella (*art. 285 del C.G.P.*), por consiguiente, al observar la decisión que se pretende aclarar, no ofrece bruma alguna que esta Célula Judicial fue clara, ya que lo allí consignado no revela duda en cuanto a su contenido y alcance.

Pese a ello, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, obsérvese que la togada indica que, a efectos de dar cumplimiento a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, al momento de presentar su solicitud de terminación informó que «...Comcel puso de presente que no se presentaba liquidación de intereses por el pago, porque con la consignación realizada en cumplimiento de la orden de embargo del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga...», encontrando así, las siguientes dudas:

- a. No es claro si el juzgado no encontró acreditada la consignación del pago, porque se allegó el comprobante de consignación a órdenes del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga.
- b. No es claro si lo que no encontró acreditado fue el hecho de que Comcel realizó el pago total a través de la consignación mencionada y por tanto no había lugar a liquidación de intereses.
- c. No es claro si lo que no encontró acreditado fue la liquidación de los intereses del crédito o de las costas.

Bajo ese cariz, hay que memorar que, como bien lo afirmó la procuradora judicial de la ejecutada, el inciso tercero de aquel articulado prevé:

*«Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley»* (resalta por el Juzgado).

Así entonces, de cara a dicho fragmento normativo, emerge que la ausencia de claridad enrostrada por la profesional del derecho no tiene cabida en este asunto, habida cuenta que su pedimento no suple con las previsiones legales, ya que, como se puede ver de la consignación militante en el abonado folio 3 del abonado virtual “06SolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal”, dicho depósito no está a órdenes de este estrado judicial, es más, no menciona esta causa en la referencia del mismo, de otro, tampoco se acompañó la liquidación del crédito.

Colofón, es prístino que la consignación aludida por la pasiva no fue con destino a este proceso, sino al que tramita el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bucaramanga, causa que no tiene injerencia en la que aquí se surte, más aún si en

---

<sup>1</sup> Archivo digital “15SolicitaAclaraciónAuto19Mayo2022”.

cuenta se tiene, que en la sentencia proferida por este Juzgado en enero 21 de 2021, no salió avante la excepción de “*Compensación*”, por tanto, en lo que atañe a este proceso, se deberán realizar las actuaciones, acorde a la realidad procesal del asunto, situación que, a todas luces, no realizó dicho extremo de la *Litis*.

Por lo anterior, se **NIEGA** la aclaración requeridas.

De otro lado, se **requiere por segunda vez** a la Secretaría, a fin de dar cumplimiento al auto proferido el 19 de mayo de 2022.

**Notifíquese,**



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41896be08258a4b2bf05cdd704e0914c3008e15bb3a63981f6d4c97a408d6b25**

Documento generado en 21/10/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**